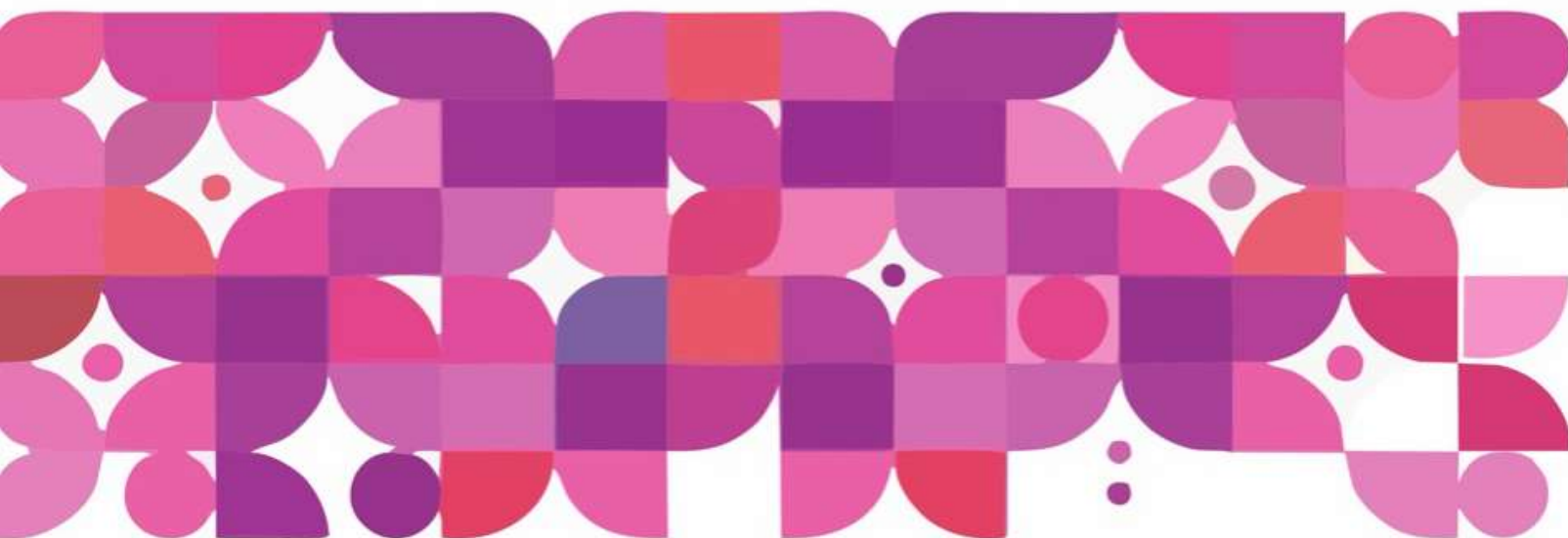


Informe Preliminar que rinden las Comisiones Unidas de

Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación

sobre la implementación de criterios de Paridad de Género
y Acciones Afirmativas en el Proceso Electoral
Local Extraordinario 2022



Índice

1) Introducción	2
2) Antecedentes del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	4
2.1) Cadena impugnativa de las elecciones municipales	4
2.1.1) Amatlán.....	5
2.1.2) Chiconamel	6
2.1.3) Jesús Carranza	6
2.1.4) Tlacotepec de Mejía	7
3) Marco jurídico	8
3.1) Tratados internacionales	8
3.2) Legislación nacional.....	10
3.3) Jurisprudencias y Sentencias relevantes en la materia	13
3.4) Normatividad local	20
4) Reglas y criterios del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	22
4.1) Paridad de género.....	22
4.1.1) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género	26
4.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígenas	33
5) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel	36
5.1) Resultados de la implementación del principio constitucional de Paridad de Género	36
5.2) Resultados de la implementación de la Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel	43
6) Conclusiones	45

1) Introducción

El pasado 5 de enero de 2022, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la organización de comicios para la renovación de Ayuntamientos en los municipios de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz. Este ejercicio democrático representa una nueva oportunidad para que las y los ciudadanos de estos cuatro municipios, cuenten con una representación política paritaria e incluyente, que refleje su pluralidad y diversidad.

Al respecto, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, se ha sumado a los esfuerzos generalizados por crear medidas para la búsqueda de la igualdad en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, para lo cual, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante **Acuerdo OPLEV/CG007/2022**, de fecha 7 de enero de 2022, se aprobó la ratificación de diversos Lineamientos, Manuales y Reglas aprobados por dicho órgano colegiado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y que son utilizados para el actual Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

Entre estos documentos destacan los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz*².

En fecha 28 de enero de 2022, mediante Acuerdo **OPLEV/CG042/2022**, el Consejo General de este Organismo, aprobó el *Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022*, el cual, derivado del cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-17/2022, fue modificado en fecha 25 de febrero, mediante Acuerdo **OPLEV/CG075/2022**; en éste, se

¹ En adelante OPLE Veracruz.

² En lo posterior Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas.

estableció el procedimiento para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y la acción afirmativa indígena en el municipio de Chiconamel.

Derivado de lo anterior, en el periodo comprendido del **27 de febrero al 3 de marzo de 2022**, se llevó a cabo el registro de candidaturas para Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en los 4 municipios mencionados.

En este sentido, el presente informe plantea los resultados, de manera gráfica y estadística, de la implementación del Principio Constitucional de Paridad de Género, así como de la Acción Afirmativa en favor de personas indígenas, esta última específicamente en el Municipio de Chiconamel, el cual cuenta con una población indígena superior al 85% del total de las personas que lo habitan.

Es importante destacar que se presenta a continuación un ejercicio preliminar, únicamente respecto de los **registros de candidaturas**, pues aún quedaría pendiente evaluar los resultados en las candidaturas electas, posterior a la jornada electoral que será realizada el 27 de marzo y, en su caso, al concluir la cadena impugnativa de las elecciones del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, a fin de valorar la efectividad de las medidas adoptadas por este Organismo.

2) Antecedentes del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

2.1) Cadena impugnativa de las elecciones municipales

El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLE Veracruz y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de los 212 Ayuntamientos y de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional del H. Congreso del Estado de Veracruz.

El 9 de junio de 2021, el Consejo General del OPLE Veracruz dio inicio a la sesión permanente de vigilancia de las sesiones de cómputo, celebradas por los 212 Consejos Municipales y los 30 Consejos Distritales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, concluyendo el día 22 de junio siguiente.

En consecuencia, en algunos casos, los partidos políticos presentaron diversos recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidas.

Derivado de las determinaciones jurisdiccionales, serán objeto de elecciones extraordinarias en el año que transcurre, la renovación de Ayuntamientos de los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

Por lo anterior, los días 28 y 30 de diciembre de 2021, la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, emitió los Decretos 218, 219, 223 y 224 por los que se expidieron las convocatorias para la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de referencia.

2.1.1) Amatitlán

El 10 de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, emitió el Acuerdo **INE/CG1749/2021**, en el que determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, acreditando que la candidatura postulada en el municipio de Amatitlán, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, rebasó el tope de gastos de campaña.

El 22 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ dictó resolución que desechó de plano el recurso de inconformidad y el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicados bajo el expediente **TEV-RIN-312/2021 y su acumulado**, respecto de la elección del municipio de Amatitlán, por extemporaneidad.

El 30 de diciembre del mismo año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-1635/2021 y acumulado**, revocó la determinación del TEV referida en el párrafo que antecede y, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, al acreditarse la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, TEV.

⁵ En adelante, TEPJF.

Finalmente, el 12 de enero de 2022, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-3/2022**, en el sentido de desechar de plano la demanda en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el juicio **SX-JDC-1635/2021 y su acumulado**, lo anterior al no subsistir en el presente asunto una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni actualizarse alguno de los supuestos jurisprudenciales que justifique la procedencia del recurso de reconsideración; confirmando con ello la nulidad de la elección del municipio de Amatlán.

2.1.2) Chiconamel

El 21 de septiembre de 2021, el TEV, en el expediente identificado con la clave **TEV-RIN-27/2021**, resolvió revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando que se otorgara a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, confirmando la declaración de validez del Ayuntamiento de Chiconamel, Veracruz.

Sin embargo, con fecha 22 de octubre de 2021, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente **SX-JRC-465/2021** revocó la sentencia del TEV declarando la nulidad de la elección en el referido municipio. Tal determinación causó estado el 4 de noviembre del mismo año al resolver la Sala Superior del TEPJF el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2024/2021 y acumulado**.

2.1.3) Jesús Carranza

El 6 de octubre de 2021, el TEV al resolver el expediente **TEV-RIN-286/2021 y acumulado**, declaró la nulidad de la elección del Municipio de Jesús Carranza, y ordenó realizar elección extraordinaria, resolución que fue confirmada el 27 de octubre de 2021, por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el expediente **SX-JRC-497/2021 y acumulado**.

Finalmente, el 10 de noviembre de 2021, se desechó el medio de impugnación por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REC-2049/2021**, con lo cual concluyó dicha cadena impugnativa.

2.1.4) Tlacotepec de Mejía

El 30 de noviembre de 2021, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG1737/2021**, en el que determinó declarar fundado el Procedimiento Especial Sancionador de queja en materia de fiscalización, acreditando que la candidatura postulada en el municipio de Tlacotepec de Mejía por el partido político ¡Podemos!, rebasó el tope de gastos de campaña.

El 22 de diciembre de 2021, el TEV determinó desechar el expediente **TEV-RIN-605/2021**, correspondiente al municipio de Tlacotepec de Mejía. La parte actora, hizo valer ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, entre sus agravios, el correspondiente a la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña. En consecuencia, la determinación del TEV fue revocada el 30 de diciembre de 2021, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-1667/2021**.

Dicha determinación fue ratificada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-REC-35/2022 y acumulado**, al desechar las demandas del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia emitida por Sala Regional Xalapa; en consecuencia, se revocó la declaración de validez de la elección del Municipio de Tlacotepec de Mejía.

3) Marco jurídico

3.1) Tratados internacionales

El marco jurídico convencional, en materia de igualdad y no discriminación, desde la perspectiva de derechos humanos, se encuentra enmarcado en los siguientes documentos rectores:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. La cual establece, en su artículo 1º, *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*⁶
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 2º señala que los Estados Partes se comprometen a *“respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*⁷
- Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ (Pacto de San José o Convención Americana). En su artículo 1º establece *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,*

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos. Consultable en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diarios Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 1981.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Asimismo, en el artículo 24° establece que, “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile; Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú).
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Los Estados participantes convinieron otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre, así como equipararles en el goce y ejercicio de sus derechos civiles.¹⁰
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”. Los artículos 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de dicho documento, determinan que los Estados Partes deben garantizar a las mujeres igualdad de condiciones en cuanto a votar en las elecciones y referéndums, ser elegibles para todos los organismos y participar en la formulación de las políticas gubernamentales; para ello, pueden adoptar medidas especiales temporales (acciones afirmativas), encaminadas a acortar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.¹¹
- Carta de las Naciones Unidas. Tiene como propósito “*Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Apartado de Sentencias. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

¹⁰ Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-ii09.pdf>

¹¹ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de mayo de 1981.

humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”¹²

3.2) Legislación nacional

El artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas, y congruente con ello, el artículo 4 determina que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En esta perspectiva, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, decreta la regulación y garantía de la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, propone los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y eliminar aquellos obstáculos que

¹² Carta de las Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945.

limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

En ese orden de ideas, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, por medio del cual se erigió a nivel constitucional el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de los partidos políticos a las legislaturas federales y locales.

Respecto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ refiere, en su artículo 14, párrafo 5, que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; a su vez, el artículo 232, párrafo 3, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos¹⁴ en el artículo 3, párrafo 3, establece que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; en su párrafo 4, señala que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, en materia de los derechos indígenas, el artículo 2, apartado C de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.

¹³ En adelante, LGIPE.

¹⁴ En adelante, LGPP.

De igual manera, señala que se reconoce en lo conducente sus derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Por cuanto hace a la LGIPE, en su artículo 26, numeral 3, contiene los derechos político-electorales que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, refiriendo que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. En su numeral 4, indica que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

3.3) Jurisprudencias y Sentencias relevantes en la materia

Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, emitida el 29 de septiembre de 2014 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, emitida el 29 de octubre de 2014 por la Sala Superior del TEPJF, donde se sostiene que las acciones afirmativas establecidas en favor de grupos sociales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, emitida el 25 de marzo de 2015 por la Sala Superior del TEPJF, se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

¹⁵ En adelante, Sala Superior del TEPJF.

Jurisprudencia 11/2015, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, emitida el 30 de mayo de 2015, por el TEPJF, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. Compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. Que personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación gocen y ejerzan efectivamente sus derechos.

Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, emitida el 25 de abril de 2018, por la TEPJF, se advierte que la paridad y las **acciones afirmativas** de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad

de las **acciones afirmativas**, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Jurisprudencia 4/2019, emitida el 30 de enero de 2019, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN**. Menciona que tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Jurisprudencia 9/2021, emitida el 30 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**. Se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los

preceptos legislativos en los que se contemplen **acciones afirmativas** y reglas específicas en la materia.

Jurisprudencia 8/2015

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Jurisprudencia 10/2021, emitida el 31 de junio de 2021, por la Sala Superior del TEPJF, de rubro, **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**. Se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando

el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Sentencia SUP-REC-7/2018, emitida el 31 de enero de 2018, por la Sala Superior del TEPJF, la cual estima que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputaciones con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer, a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por cualquier género, como en su momento lo estableció el Instituto Electoral local (autoridad responsable en la instancia jurisdiccional estatal). Traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios. Teniendo el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución, dejando incólume el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer.

Sentencia SX-JRC-34-2020, emitida el 14 de enero de 2021 por el TEPJF, en la cual la Sala Regional Xalapa decide confirmar la sentencia impugnada, porque las acciones afirmativas implementadas para personas indígenas y jóvenes emanan de una

interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, tal y como lo razonó el TEV, aunado a que encuentran sustento en el principio de igualdad material y no discriminación. La sentencia impugnada confirmó el Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual se aprobó la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de las personas indígenas y jóvenes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el estado de Veracruz, así como los lineamientos para su regulación.

Sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados, del 24 de febrero de 2021 emitida por la Sala Superior del TEPJF, donde se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificar el Acuerdo **INE/CG18/2021** a través del cual se especificaron los distritos donde se deben postular candidaturas indígenas y se definieron acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021. Ello, a fin de que sean diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

Asimismo, se da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante. A ese efecto deberá coadyuvar el INE. Finalmente, se ordena al INE tutelar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa, así como llevar a cabo un estudio sobre la eficacia y funcionamiento de las mismas que deberá realizar una vez finalizado el proceso electoral y poner a disposición del Congreso de la Unión para los efectos conducentes.

Sentencia TEV-JDC-86/2021 y acumulados, emitida el 12 de mayo de 2021, el Pleno del TEV dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del **Acuerdo OPLEV/CG068/2021**, de fecha 16 de febrero de 2021, por considerar que el OPLE Veracruz fue omiso en dictar las acciones afirmativas a favor

de los grupos de población afroamericana, con discapacidad y de la diversidad sexual. Por lo que el Pleno del TEV determinó revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del OPLE Veracruz que, en el ámbito de sus atribuciones, en el plazo de 5 días, emita las medidas y acciones afirmativas traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren como candidatos para el proceso electoral en curso, a personas pertenecientes a los grupos vulnerables como la comunidad LGBTTTIQ+, afromexicana y personas con discapacidad.

3.4) Normatividad local

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Constitución Local), en su artículo 4 establece que, en el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, que se encuentren consagradas en la Constitución Federal y tratados internacionales de los que México sea parte.

Aunado a ello, el artículo 5 establece que el Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica, la cual se sustenta en sus pueblos indígenas. En el artículo 6, se precisa que las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas.

En cuanto a derechos políticos electorales a nivel subnacional, el artículo 15 de la Constitución Local, establece los derechos de la ciudadanía veracruzana, los cuales son:

- I. Votar y ser votada/o.
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informada/o de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezca esta Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 3, fracción I del Código Electoral, son derechos de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la misma forma, el Código Electoral, en el artículo 14, señala que los Partidos Políticos o coaliciones que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, deberán garantizar el principio de paridad, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género; además, en su artículo 16, menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:

- a) Postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidaturas al cargo de Presidencia Municipal de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto;
- b) Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género;
- c) Los ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género;
- d) Registrar sus planillas de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas para los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de las regidurías hasta concluir la planilla respectiva.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada el 20 de junio de 2014, da un punto de partida primordial para la implementación de acciones afirmativas y de paridad de género, a la vez proporciona principios de igualdad y no discriminación dentro de la participación social en el estado.

En ese entendido, el principio de paridad ante la ley no impide otorgar un trato desigual a quienes por la circunstancia que sea están en diferente situación, pues lo que se persigue es garantizar un trato igual a mujeres y hombres, aun cuando sus circunstancias

sean diferentes. Dado que la igualdad debe considerarse como un presupuesto para el ejercicio de los derechos humanos y el actuar estatal con perspectiva de género implica la justificación de acciones diversas a las legislativas que además de eliminar la discriminación promuevan condiciones de igualdad real ante las diferencias plausibles entre la ciudadanía, resultan justificadas esas acciones que hacen posible que se les reconozcan los mismos derechos y que participen en igualdad de condiciones del desarrollo de la sociedad.

4) Reglas y Criterios del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022

4.1) Paridad de género

La paridad de género es un principio constitucional, establecido en el artículo 35, fracción II y de conformidad con el artículo 3, inciso d bis), de la LGIPE y se define como:

*“d bis) Paridad de género: **Igualdad política** entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;”*

Dicho principio debe ser observado por:

- Los partidos políticos
- Las coaliciones
- Las candidaturas independientes

Para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en los Procesos Electorales Locales Extraordinarios, se debe observar a lo establecido en el Reglamento de Candidaturas emitido por el OPLE Veracruz, en sus artículos 155 al 159, los cuales a la letra establecen:

“ARTÍCULO 155.

1. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

ARTÍCULO 156.

1. En caso de que se hubiera registrado una coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

ARTÍCULO 157.

1. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenderse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario; y

II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

ARTÍCULO 158.

1. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género; y

II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 159.

1. Estos criterios serán aplicables a las y los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo del titular del municipio, tratándose de elecciones de ayuntamientos. El resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.”

En atención a lo anterior, los partidos políticos y coaliciones que postularon candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, observaron que las candidaturas a la presidencia municipal sean del mismo género de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 157 y 158 del Reglamento de Candidaturas, existen dos supuestos aplicables a los partidos políticos y coaliciones, mismas que a continuación se detallan:

1. Partidos políticos que participaron de manera individual en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, que tengan derecho a coaligarse y decidan hacerlo en el Proceso Electoral Extraordinario 2022:
 - Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género** para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; y
 - Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, **deberán registrar una fórmula con género femenino** para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario 2022.

Los partidos políticos que participaron de manera coaligada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y decidieron participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, debieron atender:

- En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos **repetirán el mismo género**; y
- En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos **podrán optar por un género distinto** para la postulación de candidaturas.

El resto de los cargos que componen las fórmulas y la planilla, debieron cumplir con el criterio de **Paridad Vertical**: Las candidaturas que se postulen por listas o planillas se deben integrar de manera paritaria, es decir, la mitad de las candidaturas del género femenino y la otra mitad del género masculino (50/50 ó 50/50+1 en el caso de que el número de cargos sea impar). Se aplica en las candidaturas por el principio de Representación Proporcional, en el caso de los Ayuntamientos, en la totalidad de la planilla. Se consigue a través de la **Alternancia**: Si la primera fórmula estuviera integrada por el género femenino, la siguiente fórmula deberá estar integrada por el género masculino y así sucesivamente.

En todos los casos se debe garantizar la **Homogeneidad**, es decir, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género; se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario sea hombre, en tal caso, se podrá postular a una mujer como suplente (fórmula mixta), pero no a la inversa; y con ello se cumpliría el criterio de homogeneidad.

4.1.1) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género

Ahora bien, derivado del cumplimiento a la sentencia dictada por el TEV en el expediente **TEV-RAP-17/2022**, acatada en el Acuerdo **OPLEV/CG075/2022**, se les permitió a los partidos políticos locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, postular candidaturas en los 4 municipios objeto de elección extraordinaria, con independencia de si hubiesen postulado o no candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Este escenario sólo es aplicable a los Partidos Políticos Locales ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana¹⁶, ya que son los que en la elección ordinaria no presentaron postulaciones en alguno de los 4 municipios que nos ocupan, tal como se muestra a continuación:

Tabla 1 Candidaturas postuladas en las presidencias propietarias para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021				
<i>Partido Político</i>	<i>Amatitlán</i>	<i>Chiconamel</i>	<i>Jesús Carranza</i>	<i>Tlacotepec de Mejía</i>
¡Podemos!	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE
Cardenista	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	HOMBRE
Unidad Ciudadana	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

¹⁶ El partido político local Todos por Veracruz sí postuló candidaturas en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Tabla 2 Candidaturas en las que los partidos políticos locales en cumplimiento a la Sentencia TEV-RAP-17/2022, podrían postular en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022				
<i>Partido Político</i>	<i>Amatitlán</i>	<i>Chiconamel</i>	<i>Jesús Carranza</i>	<i>Tlacotepec de Mejía</i>
¡Podemos!		PODRÍA POSTULAR		
Cardenista	PODRÍA POSTULAR	PODRÍA POSTULAR	PODRÍA POSTULAR	
Partido Unidad Ciudadana		PODRÍA POSTULAR		

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

En la lógica de que la elección extraordinaria no constituye una nueva elección autónoma de la ordinaria, sino que se trata de una repetición de los comicios como consecuencia de la nulidad de la invalidez de la elección ordinaria, en la que se busca subsanar los errores que causaron la anulación de la elección ordinaria y, por tanto, deben, en la medida posible, replicar las condiciones de participación en que las y los electores manifestaron su voluntad, atendiendo en todo momento a los parámetros que establezca la legislación respectiva, por lo tanto existe un vínculo entre un proceso comicial ordinario y aquellos extraordinarios que se lleguen a convocar, en donde se debe respetar, por lo menos, el género de quienes ya contendieron.

Por otro lado, si bien en la legislación local no se encuentra regulado lo relativo a la forma de verificar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género de partidos políticos que no postularon candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario y participen

en un Proceso Electoral Extraordinario, ello no es obstáculo para que no se observe tal principio constitucional.

En tal virtud, las reglas paritarias en su vertiente horizontal, para la elección extraordinaria en los municipios de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, en relación a los partidos políticos locales ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, y respecto a los Ayuntamientos en los que no postularon candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; fueron las mismas reglas que rigieron para dicha elección ordinaria.

Por ello, para la verificación del cumplimiento de las reglas de paridad horizontal, se requirió que las postulaciones presentadas por cada fuerza política en el actual Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se consoliden con las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y posteriormente, se corroboró el cumplimiento de las reglas de paridad en materia de género.

En ese sentido, en el *Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022* que se estudia, se establecieron los siguientes criterios:

- **Partido Político Local ¡Podemos!**

De conformidad al número final de postulaciones realizado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por cuanto a la verificación de paridad horizontal del partido político, se tienen los siguientes datos:

¡Podemos!	
Mujeres	Hombres
98	97

Por lo tanto, para lograr que la postulación de Chiconamel en el actual Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se armonice con la paridad horizontal de la totalidad de los

municipios postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se deberá atender a que la postulación en este municipio pueda ser de cualquier género, quedando los dos escenarios posibles de la siguiente manera:

Escenario 1. Postulación de Mujer en la presidencia municipal de Chiconamel:

¡Podemos!	
Mujeres	Hombres
99	97

Escenario 2. Postulación de Hombre en la presidencia municipal de Chiconamel:

¡Podemos!	
Mujeres	Hombres
98	98

- **Partido Político Local Cardenista**

De conformidad al número final de postulaciones obtenido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por cuanto a la verificación de paridad horizontal del partido político, se tienen los siguientes datos:

Escenario 1.

Cardenista	
Mujeres	Hombres
56	57

Por lo tanto, para lograr que la postulación en los municipios de Amatlán, Jesús Carranza y Chiconamel en el actual Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se armonice con la paridad horizontal de la totalidad de los municipios postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se deberá atender a que: el Partido Cardenista deberá postular a 2 mujeres y 1 hombre, quedando el escenario de la siguiente manera:

Cardenista	
Mujeres	Hombres
58	58

Como puede observarse, aún y cuando el partido político postule a un hombre, se salvaguarda el cumplimiento del principio de paridad en su vertiente horizontal, pues se encabeza el 50% de planillas con el género masculino y el 50% con el género femenino.

Escenario 2.

Ahora bien, en el supuesto de que el Partido Cardenista, no postule en los tres municipios referidos; para garantizar el cumplimiento de paridad horizontal, en el caso de que sólo

postule en dos municipios deberá encabezar una mujer y un hombre las candidaturas propietarias a la presidencia municipal:

Cardenista	
Mujeres	Hombres
57	58

Escenario 3.

Sí sólo postula en un municipio, dicha postulación invariablemente deberá ser encabezada por una mujer:

Cardenista	
Mujeres	Hombres
57	57

- **Partido Político Local Unidad Ciudadana**

De conformidad al número final de postulaciones realizadas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por cuanto a la verificación de paridad horizontal del partido político, se tienen los siguientes datos:

Unidad Ciudadana	
Mujeres	Hombres

82	82
----	----

Por lo tanto, para lograr que la postulación en el municipio de Chiconamel en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se armonice con la paridad horizontal de la totalidad de los municipios postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se deberá atender a que: la postulación en este municipio pueda ser de cualquier género, quedando los dos escenarios posibles de la siguiente manera:

Escenario 1. Postulación de Mujer en la presidencia municipal de Chiconamel:

Unidad Ciudadana	
Mujeres	Hombres
83	82

Escenario 2. Postulación de Hombre en la presidencia municipal de Chiconamel:

Unidad Ciudadana	
Mujeres	Hombres
82	83

Los datos presentados fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz.

4.2) Acción Afirmativa en favor de personas indígenas

En el estado de Veracruz, los pueblos y comunidades indígenas se extienden a lo largo y ancho del territorio, es por ello que se hizo necesaria una acción afirmativa para que se materialice de manera real y tangible su representación en los Ayuntamientos con mayor concentración de población indígena.

Para que un municipio sea considerado objeto de la acción afirmativa de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 10 de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas*, así como el anexo 2 de los mismos, se debe cumplir con el umbral de población indígena superior al 60%. En el caso específico de los 4 municipios en los que se habrá de celebrar elección extraordinaria en el 2022, en el municipio de Chiconamel, el 85.5% de sus habitantes pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, por lo que es sujeto de la acción, en los siguientes términos: los partidos políticos o coaliciones deberán postular exclusivamente personas indígenas en los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura.

Ahora bien, para que una persona pueda ser postulada para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que acreditar:

- ❖ La manifestación de auto-adscripción de la persona a un pueblo o comunidad indígena del estado de Veracruz, a través del formato que al efecto apruebe el Consejo General proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- ❖ El vínculo efectivo (auto-adscripción calificada) de la persona que se pretende postular del pueblo o comunidad indígena a la que pertenece.

- ❖ Consentimiento expreso para la publicación de datos personales sensibles¹⁷.

Es importante mencionar que el vínculo efectivo podrá derivar de cualquier **documento o constancia** en la que se demuestre la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas del pueblo o comunidad indígena a la que pertenece.

Dichas autoridades deberán ser las reconocidas por los pueblos o comunidades indígenas¹⁸, de conformidad con sus sistemas normativos internos, que pueden ser, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- a) Asamblea comunitaria
- b) Autoridades indígenas
- c) Consejos de ancianos
- d) Capitanes
- e) Mayordomías; o
- f) Cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad

Ahora bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 14 de los *Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas*, para acreditar el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con un pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, podrá comprobarlo con lo siguiente:

¹⁷ Artículo tercero transitorio de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Veracruz.

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia TEV-JDC-290/2021.

- a) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en una comunidad dentro del municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado;
- b) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar sus instituciones o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas o; dentro la comunidad a la que pertenezcan, al municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado; o
- c) Ser representante de algún pueblo o comunidad indígena, perteneciente al municipio o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado, incluso, dentro del sector público.

5) Implementación y verificación del principio constitucional de Paridad de Género y Acción Afirmativa en favor de personas indígenas

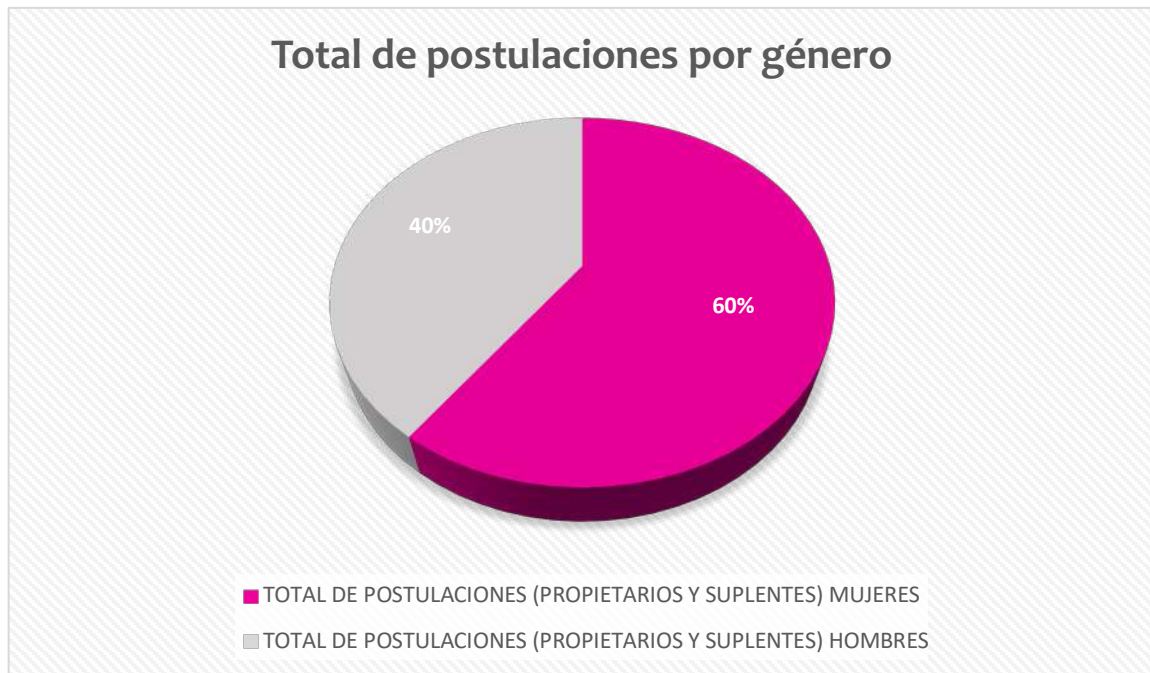
En concordancia con el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, del 27 de febrero al 3 de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el periodo en el que los partidos políticos presentaron su solicitud de registro de candidaturas a ediles de los Ayuntamientos de los municipios que celebrarán elecciones extraordinarias.

Es importante referir que en el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, por cuanto hace al cumplimiento del principio de paridad de género no se realizó requerimiento alguno y, para el caso de la acción afirmativa en favor de personas indígenas, únicamente se realizó requerimiento a un partido político referente a las constancias de autoadscripción calificada, mismo que fue atendido en tiempo y forma.

5.1) Resultados de la implementación del principio constitucional de Paridad de Género

Para el presente Proceso Electoral Extraordinario se presentaron **270** postulaciones por parte de los partidos políticos, derivado de la implementación de los criterios ya establecidos, en ese sentido, se **demuestra un porcentaje mayor de mujeres postuladas**, lo cual se ejemplifica de manera gráfica a continuación:

Total de postulaciones (Propietarias y suplentes)		
MUJERES	HOMBRES	TOTAL
162	108	270



FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

5.1.1) Cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el cargo de presidencia municipal.

Por cuanto hace al cumplimiento del género en el cargo de presidencia municipal, los partidos dieron cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Candidaturas y el Manual para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, por lo que se presentaron las postulaciones de candidaturas para este cargo como se ejemplifica a continuación:

Tabla 3 Verificación de paridad de género en presidencias municipales					
Partidos Políticos	Proceso Electoral	Amatitlán	Chiconamel	Jesús Carranza	Tlacotepec de Mejía
Partido Acción Nacional	Ordinario	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER
	Extraordinario	MUJER	No presentó postulación para proceso extraordinario	MUJER	MUJER
Partido Revolucionario Institucional	Ordinario	HOMBRE	HOMBRE	MUJER	MUJER
	Extraordinario	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER
Partido de la Revolución Democrática	Ordinario	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	HOMBRE	MUJER	No presentó postulación para proceso extraordinario
Partido del Trabajo	Ordinario			HOMBRE	
	Extraordinario	COALICIÓN	COALICIÓN	HOMBRE	COALICIÓN
Partido Verde Ecologista de México	Ordinario	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
	Extraordinario	MUJER	MUJER	MUJER	MUJER
Movimiento Ciudadano	Ordinario	HOMBRE	MUJER	MUJER	MUJER
	Extraordinario	HOMBRE	MUJER	MUJER	MUJER
Morena	Ordinario			HOMBRE	

Tabla 3 Verificación de paridad de género en presidencias municipales					
Partidos Políticos	Proceso Electoral	Amatitlán	Chiconamel	Jesús Carranza	Tlacotepec de Mejía
	Extraordinario	COALICIÓN	COALICIÓN	HOMBRE	COALICIÓN
Todos por Veracruz	Ordinario	HOMBRE	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
	Extraordinario	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
¡Podemos!	Ordinario	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	HOMBRE
Cardenista	Ordinario	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	HOMBRE
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	MUJER	HOMBRE
Partido Unidad Ciudadana	Ordinario	HOMBRE	NO POSTULÓ	MUJER	HOMBRE
	Extraordinario	HOMBRE	No presentó postulación para proceso extraordinario	MUJER	MUJER
Partido Encuentro Solidario	Ordinario	NO POSTULÓ	NO POSTULÓ	MUJER	NO POSTULÓ
	Extraordinario	N/A	N/A	MUJER	N/A
Redes Sociales Progresistas	Ordinario	MUJER	NO POSTULÓ	HOMBRE	HOMBRE
	Extraordinario	MUJER	N/A	HOMBRE	MUJER
Fuerza Por México	Ordinario	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER
	Extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario	No presentó postulación para proceso extraordinario
Juntos Hacemos Historia en Veracruz	Ordinario	MUJER	MUJER		MUJER
	Extraordinario	MUJER	MUJER	INDIVIDUAL	MUJER

FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Todos los partidos políticos que postularon candidaturas, cumplieron con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal de los municipios en los que se celebrarán elecciones extraordinarias; incluso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Todos por Veracruz, en el municipio de Amatlán; Unidad Ciudadana y Redes Sociales Progresistas en el municipio de Tlacotepec de Mejía, optaron por postular al género femenino en sustitución del género masculino que originalmente correspondía, conforme a los registros de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, maximizando con ello el acceso de las mujeres al ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y la representación política.

Por otro lado, como ya se explicó en el apartado 4.1.1), para el caso de los partidos políticos locales ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, se les permitió su participación en las elecciones extraordinarias para elegir ediles de los ayuntamientos de Amatlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, con independencia de si postularon candidaturas en el Proceso Local Ordinario 2020-2021; sin embargo, para este Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en el caso de Unidad Ciudadana no presentó postulación en el municipio de Chiconamel; y ¡Podemos! No presentó postulaciones en Amatlán, Chiconamel y Jesús Carranza, pese a ello, de las postulaciones presentadas, se cumple a cabalidad con el principio constitucional de paridad.

Ahora bien, en el caso específico del partido político local Cardenista, el cual en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 postuló candidaturas en el municipio de Tlacotepec de Mejía y, derivado de lo dictado en la Sentencia **TEV-RAP-17/2022**, tuvo derecho a postular también en los municipios de Amatlán, Chiconamel y Jesús Carranza, aunque no presentó postulaciones en dichos municipios en el referido Proceso Ordinario; para el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los tres municipios en los que tenía derecho a postular, sólo presentó postulación en el municipio

de Jesús Carranza, por lo que habrá que referirse a los escenarios ya explicados en el apartado 4.1.1), específicamente al escenario 3:

Sí sólo postula en un municipio, dicha postulación invariablemente deberá ser encabezada por una mujer.

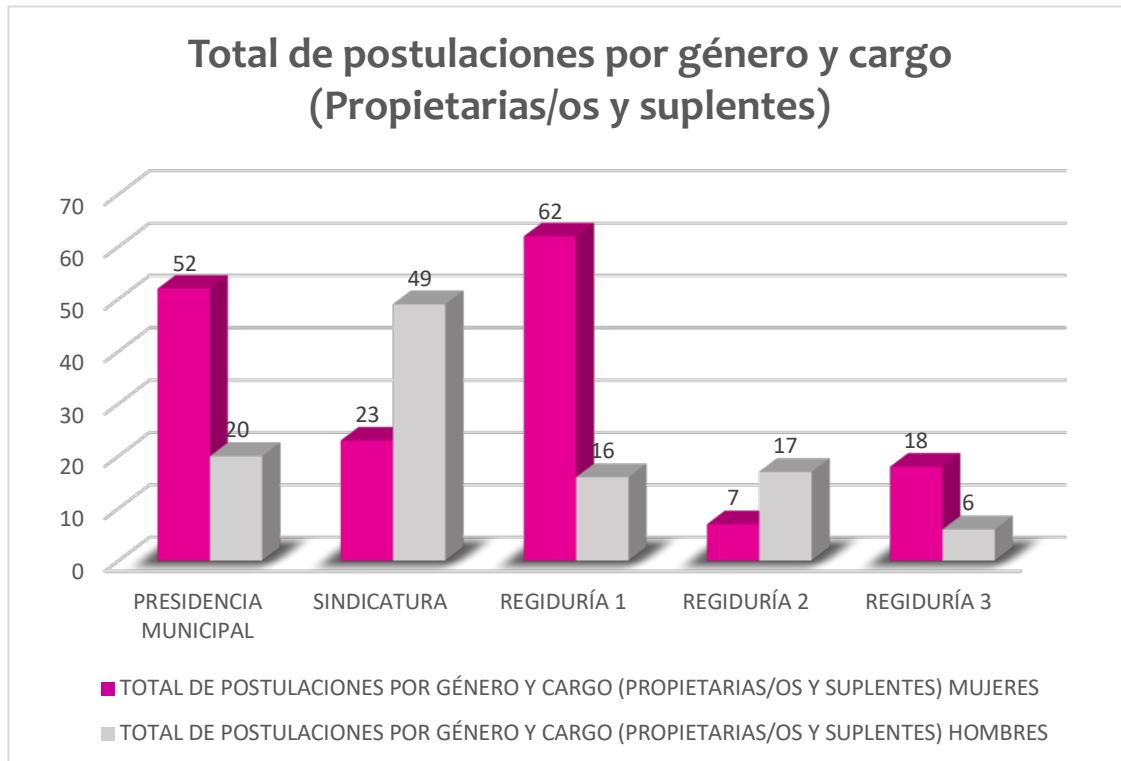
En consecuencia de lo expuesto, al ser del género femenino la postulación a la presidencia municipal en Jesús Carranza y al mantener el género masculino en el municipio de Tlacotepec de Mejía, el partido político Cardenista cumple con el principio constitucional de paridad de género.

5.1.1) Cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en la totalidad de postulaciones

Por su parte, de la totalidad de postulaciones, por cargo se tiene el siguiente panorama¹⁹:

Tabla 4 Total de postulaciones por género y cargo (Propietarias/os y suplentes)					
CARGO	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL	52	72%	20	28%	72
SINDICATURA	23	32%	49	68%	72
REGIDURÍA 1	62	79%	16	21%	78
REGIDURÍA 2	7	29%	17	71%	24
REGIDURÍA 3	18	75%	6	25%	24
TOTAL	162	60%	108	40%	270

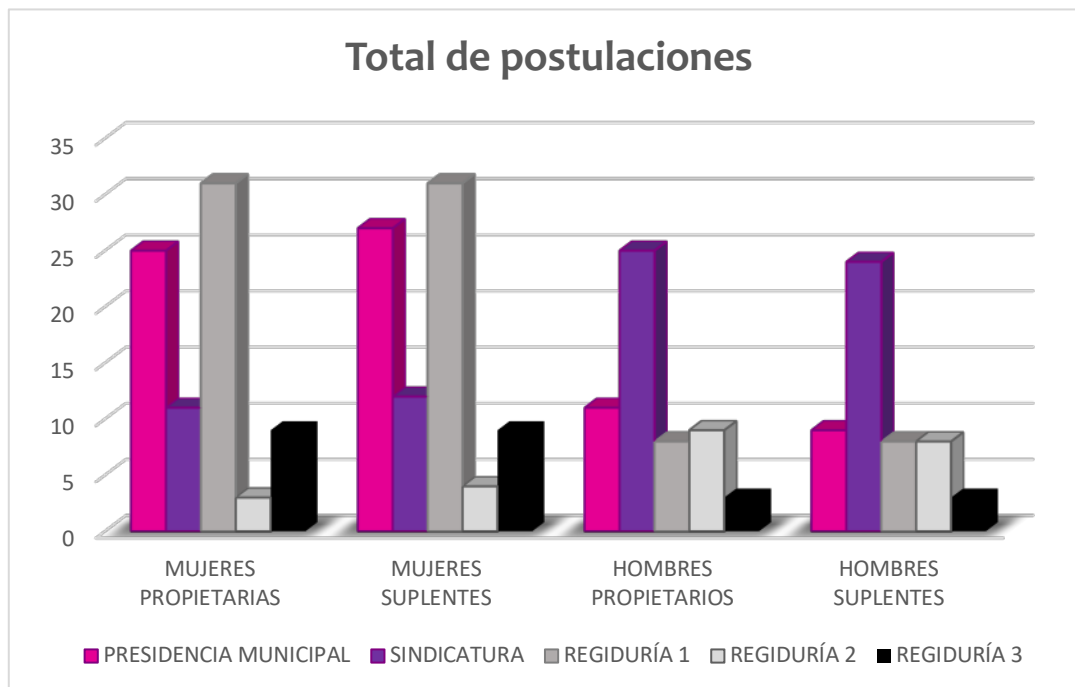
¹⁹ Los datos presentados fueron proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz.



FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Aunado a lo anterior dada la implementación de la fórmula mixta o heterogénea, también se presentó un mayor número de mujeres suplentes, lo cual refiere a que se vio en mayor ventaja dicha figura, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 5 Total de postulaciones por género, cargo y calidad					
CARGO	MUJERES PROPIETARIAS	MUJERES SUPLENTES	HOMBRES PROPIETARIOS	HOMBRES SUPLENTES	TOTAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL	25	27	11	9	72
SINDICATURA	11	12	25	24	72
REGIDURÍA 1	31	31	8	8	78
REGIDURÍA 2	3	4	9	8	24
REGIDURÍA 3	9	9	3	3	24
TOTAL	79	83	56	52	270



FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

5.2) Resultados de la implementación de la Acción Afirmativa en favor de personas indígenas en el Municipio de Chiconamel

Para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, fue aplicable únicamente la acción afirmativa indígena en el Municipio de Chiconamel, en el que los partidos políticos debieron postular a personas indígenas en las candidaturas a la Presidencia Municipal y la Sindicatura, al tomar en consideración que Chiconamel cuenta con un porcentaje superior al 80% de población indígena.

En ese sentido, del total de postulaciones recibidas para dar cumplimiento a esta Acción Afirmativa, se tienen los siguientes números:

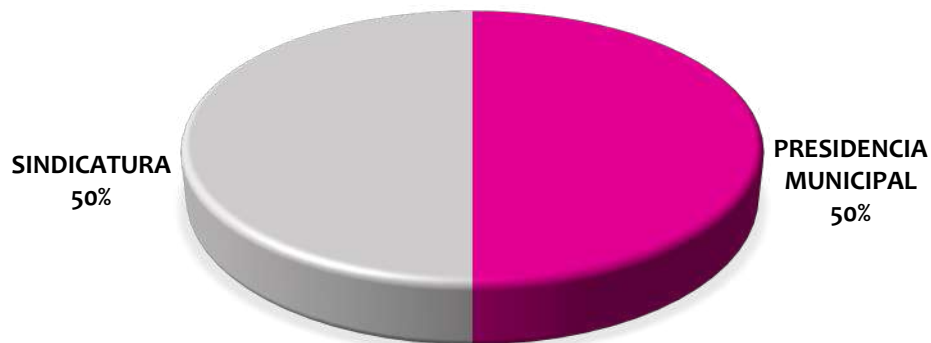
Tabla 6
Acción afirmativa indígena en el municipio de chiconamel

CARGO	NÚMERO DE POSTULACIONES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	12
SINDICATURA	12
TOTAL	24

Tabla 7
Acción afirmativa indígena en el municipio de Chiconamel

CARGO	MUJERES PROPIETARIAS	MUJERES SUPLENTE	HOMBRES PROPIETARIOS	HOMBRES SUPLENTE	TOTAL
PRESIDENCIA MUNICIPAL	3	3	3	3	12
SINDICATURA	3	3	3	3	12
TOTAL	6	6	6	6	24

**Acción afirmativa indígena en el
Municipio de Chiconamel
(Número de postulaciones)**



FUENTE: Elaboración propia con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz. Marzo, 2022.

Al respecto, es importante referir que todos los partidos políticos que presentaron postulaciones en el municipio de Chiconamel cumplieron con la postulación de personas que acreditaron el vínculo efectivo de éstas con su comunidad indígena.

6) Conclusiones

De acuerdo con los resultados obtenidos en el registro de candidaturas de este Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en primera instancia, es importante considerar que los criterios de paridad de género no son de implementación reciente, sino que ya se han llevado a la práctica de manera similar desde el año 2015; sin embargo, ahora se retoma como una obligación constitucional derivada de la reforma de paridad en todo, de 2019.

Asimismo, analizando los datos presentados en el apartado 5) del presente informe, puede concluirse que se obtuvo gran participación de las mujeres en el registro de candidaturas, pues del total **de 270 solicitudes de registro, 162 correspondieron a mujeres**, por lo que resulta evidente que las reglas que se establecen a nivel local, son suficientes para conseguir la paridad de género por cuanto hace a la etapa de registro de candidaturas.

De igual forma, se observa que existe un área de oportunidad para establecer en la normatividad aplicable, respecto de las reglas para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género en el cargo de Presidencia Municipal en los procesos electorales extraordinarios, pues tal y como sucedió en el presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, aún existen supuestos jurídicos que no se encuentran regulados por la legislación vigente, como lo fue el hecho de las postulaciones de los partidos políticos locales que no presentaron postulaciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por otra parte, referente a las acciones afirmativas, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2022, únicamente se implementó aquella en favor de las personas indígenas, en el municipio de Chiconamel, en la que todas las candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura se reservaron para este grupo poblacional, esto sin demérito del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

Al respecto, se observa la disposición de los institutos políticos para atender y cumplimentar con los requisitos adicionales para dicha acción afirmativa, muestra de ello fueron las constancias y documentales presentadas para acreditar el vínculo efectivo con las comunidades indígenas, ya que únicamente se realizó requerimiento a un partido político referente a las constancias de autoadscripción calificada, mismo que fue atendido en tiempo y forma, lo cual también refleja una asimilación paulatina y aceptación de la acción afirmativa.

Finalmente, es preciso mencionar que los datos cualitativos y cuantitativos presentados en este Informe, han dado muestra de la efectividad del marco que reviste un registro de candidaturas paritario e incluyente, así como de la voluntad de la ciudadanía, a través de los partidos políticos, para dar cabal cumplimiento al mismo.

Por tal motivo, esta versión preliminar refleja que, de acuerdo con la progresividad y maximización de los derechos político-electorales de la ciudadanía veracruzana, la representación igualitaria y equitativa en la vida pública, cada vez se encuentra más cercana a lograr contextos más diversos que permitan el sano ejercicio político con perspectiva de género y de derechos humanos.